



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2018-00304**

**Demandante: FLOR AURORA RINCÓN**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.- Permanezca el expediente en secretaría en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. (fls. 136 a 140).

2.- De acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico (fl.185), el auto calendado 24 de septiembre de 2020, si fue registrado en el Sistema Siglo XXI y obedece a la orden dada de dar por notificada por conducta concluyente a la ejecutada y notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por eso el traslado de 10 días para que ejerzan su derecho de defensa.

Demandante(s)		Demandado(s)			
- FLOR AURORA RINCÓN DE BOLAÑOS		- UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP			
Contenido de Radicación					
Contenido					
JUZGADO 11 SOLICITA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO, ASIGNACIÓN DE RADICADO EJECUTIVO PARA PROCESO 2008-556					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Mar 2021	AL DESPACHO	PASA CON CONTESTACION.- PARA PROVEER.-			03 Mar 2021
01 Mar 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: ORJUELA CONSULTORES <ORJUELA.CONSULTORES@GMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 1 DE MARZO DE 2021 11:55 A. M. ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA. 11001333501120180030400///GTF///			01 Mar 2021
17 Feb 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: JUAN ELIAS CURE PEREZ <JUANELIASCURE@YAHOO.COM> ENVIADO: MIÉRCOLES, 17 DE FEBRERO DE 2021 11:13 A. M. ASUNTO: SOLICITUD INFORMACION Y DOCUMENTO ...CAMB...			17 Feb 2021
09 Feb 2021	TRASLADO 10 DIAS		12 Feb 2021	25 Feb 2021	09 Feb 2021
14 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	DE: JUAN ELIAS CURE PEREZ <JUANELIASCURE@YAHOO.COM> ENVIADO: MIÉRCOLES, 14 DE OCTUBRE DE 2020 11:55 A. M. ASUNTO: JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - PROCESO EJECUTIVO 2018-00304 ...HACB...			14 Oct 2020
24 Sep 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2020 A LAS 17:28:32.	25 Sep 2020	25 Sep 2020	24 Sep 2020
24 Sep 2020	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL	POR SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO AL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO QUE ORDENO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.-OHLM			24 Sep 2020

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 008</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2016-00376**

**Demandante: MARÍA HELENA CORTÉS DE ANGULO**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- UGPP -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

Permanezca el expediente en secretaria en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. (fls. 134 a 142).

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 008</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2019-00293**

**Demandante: AMPARO CANDELA CEPEDA**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda ante este Despacho, el cumplimiento de lo decidido por este despacho en sentencia proferida en audiencia el 08 de mayo de 2015 dentro del expediente 2014-00071, a través de la cual se declaró la existencia y nulidad del acto administrativo presunto negativo surgido del silencio administrativo por parte de COLPENSIONES, frente a la petición radicada el 22 de agosto de 2012 y ordeno a la demandada a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora equivalente al 75% del promedio de salarios devengados, incluyendo además además del sueldo básico, la prima de antigüedad, auxilio de alimentación, trabajo suplementario y en forma proporcional la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones y prima de navidad a partir del 1º de agosto de 2011.*

*En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **08 de mayo de 2015** y la demanda se presentó el **18 de junio de 2018** (fol.1), por lo tanto la obligación es*

actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.-Ahora bien atendiendo lo solicitado por la accionante, en relación con el mandamiento de pago:

"(...)

1. Se fije en la suma de \$1.352.630 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2011.
2. Se fije en la suma de \$1.403.083 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2012.
3. Se fije en la suma de \$1.437.318 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2013.
4. Se fije en la suma de \$1.465.202 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2014.
5. Se fije en la suma de \$1.518.829 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2015.
6. Se fije en la suma de \$1.621.653 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2016.
7. Se fije en la suma de \$1.714.898 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2017.
8. Se fije en la suma de \$1.834.941 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2018.
9. Se fije en la suma de \$1.945.038 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2019.

Teniendo en cuenta que para efectos fiscales se ordenó tener desde el 1 de agosto de 2011, para pagar el retroactivo, por concepto de diferencia entre el valor resultante entre lo que se debe pagar conforme a la sentencia y lo ordenado pagar en la Resolución No. SUB 43148 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018, solicito al Despacho se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Dieciocho millones setecientos un mil trescientos veinticuatro pesos por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 1 de agosto de 2011 al 15 de junio de 2019.
- Por las diferencias de las mesadas causadas desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.
- Catorce millones novecientos veintiséis diez pesos (\$14.926.010), por concepto de intereses moratorios calculados sobre el valor de las diferencias de mesadas adeudadas desde el 1 de agosto de 2011 al 15 de junio de 2019.
- Por los intereses moratorios (sic) que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el día que se liquide la pensión ordenada en el fallo judicial.
- La suma anterior debe ser actualizada e indexada desde las fchas (sic) en que cada pago se incluyó en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Ordenar en el auto que libra MANDAMIENTO EJECUTIVO, descontar los valores ordenados pagar en la Resolución SUB 43148 del 20 de febrero de 2018.
- Que se condene en costas a la entidad demandada.

Pido que mediante este mandamiento de pago se intime (sic) al señor Presidente de COLPENSIONES para que efectúe el pago dentro del término de ley."

Al examinar el expediente encuentra el despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, profirió la Resolución SUB 43148 de 20 de febrero de 2018, para acatar el fallo proferido, indicando:

**“ARTICULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA** y en consecuencia, reliquidar una pensión de vejez con sus respectivos intereses moratorios e indexación a favor del (a) señor (a) **CANDELA CEPEDA AMPARO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 41.659.515, quien nació el día 13 de diciembre de 1954 y en los siguientes términos y cuantías:

IBL 2011;  $1.564.365 \times 75.00\% = \$1.173.236$   
 Fecha Efectividad: 01 de agosto de 2011  
 Fecha de Status: 03 de diciembre de 2009  
 Mesadas: 14  
 Semanas: 1776

Valor mesada 01 de agosto de 2011 = \$1.173.236

2012: \$1.216.998  
 2013: \$1.246.693  
 2014: \$1.270.879  
 2015: \$1.317.393  
 2016: \$1.406.581  
 2017: \$1.487.459  
 2018: \$1.548.296

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	6,931.588.00
Mesadas Adicionales	1,133.964.00
Indexación	309,157.00
Intereses de Mora	481,226.00
Descuentos en Salud (-)	837,400.00
<b>Menos descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial (-)</b>	163,753.00
<b>Valor a Pagar al pensionado</b>	<b>7,854.782.00</b>

(...)

De lo expuesto se evidencia:

Que la parte ejecutante inicia proceso ejecutivo debido a que la ejecutada no reliquidó la pensión de conformidad con lo establecido en la sentencia ni reconoció intereses moratorios.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que los factores salariales certificados para para el periodo de 01 de agosto de 2010 a 31 de julio de 2011 (a folios 12 y 13 del Cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho) y el acto expedido por la ejecutada, la entidad no es clara en calcular la reliquidación de la pensión de la parte ejecutante teniendo en cuenta el 75% de los factores devengados en el periodo señalado, esto es, además

de la asignación básica, la prima de antigüedad, auxilio alimentación, prima de servicios, trabajo suplementario, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones y prima de navidad, pues no se verifica la inclusión de todos los factores lo cual incide en el cálculo del IBL y se hace necesario verificar además si se reconocieron intereses moratorios en debida forma.

De esta manera será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar.

Finalmente respecto de la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, el despacho en la etapa procesal respectiva se pronunciará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a favor de la señora AMPARO CANDELA CEPEDA, por lo siguiente:

a) Por las diferencias en las mesadas que resulten de reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo dentro de este proceso, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$18.701.324) por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 1 de agosto de 2011 al 15 de junio de 2019.

b) Por las diferencias de las mesadas causadas desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial, debidamente indexada, hasta que se verifique el pago total de la misma.

b) Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$14.926.010), por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias que resulten al reliquidar la pensión de jubilación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** *Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

**TERCERO:** *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, o quien haga sus veces.*

*Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.*

**CUARTO:** *Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

**QUINTO:** *Se reconoce personería al abogado ALIRIO RODRÍGUEZ BONILLA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 y 2.*

*Efectúense las anotaciones a que haya lugar.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 008</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2019-00293**

**Demandante: AMPARO CANDELA CEPEDA**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES**

---

*El Despacho analiza el escrito visible a folios 1 y 2 del Cuaderno de Medidas Cautelares, presentado por la parte ejecutante y observa:*

*Que mediante memorial presentado la parte ejecutante aporta los números de cuentas de BANCOLOMBIA e indica las respectivas entidades bancarias donde presuntamente la ejecutada tiene dineros que pueden ser objeto de embargo.*

*En consecuencia:*

*1.- Por Secretaria ofíciase a BANCOLOMBIA para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, informe en el que se indique si las cuentas corrientes números son **66224832945, 65283208570, 65283206810, 652832095892** a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el Nit. 900336004-7, puede ser objeto de medida cautelar o no, y de ser así a cuánto asciende su monto.*

*2.- Por Secretaria ofíciase al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO de la ciudad de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, informe en el que se indique si existen cuentas de la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el Nit. 900336004-7, se identifiquen cuáles son y si pueden ser objeto de medida cautelar o no.*

3.- Una vez allegada la respuesta anterior, ingrese al despacho para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 008</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2017-00139**

**Demandante: JHONATAN ALEJANDRO ZARABANDA NIÑO**

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL.**

\*\*\*\*\*

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al respecto el Despacho observa:

Que el apoderado de la parte actora a folio 280, indica que al revisar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y la constancia de primera copia evidenció que el nombre del demandante quedó mal escrito, "JHONATHAN ALEJANDRO ZARABANDA NIÑO" siendo lo correcto "JHONATAN ALEJANDRO ZARABANDA NIÑO", por lo que solicita que se realice la corrección.

En consecuencia,

1.- El artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto a la corrección de las sentencias dispone:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Revisada nuevamente el plenario y la sentencia el despacho constata que aparece efectivamente el nombre "JHONATHAN" siendo lo correcto "JHONATAN", yerro involuntario contentivo en la parte motiva y resolutive, por lo cual se ordenará la debida corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Corregir la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa, dejando claro que en la parte motiva el nombre del demandante es **JHONATAN ALEJANDRO ZARABANDA NIÑO** y corregir la parte resolutive así:*

**“PRIMERO.- DECLARAR** *la existencia del acto administrativo presunto negativo surgido del silencio administrativo por parte de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL –ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSE MARÍA CORDOVA”,** frente al recurso de reposición contra la Resolución No. 257 de 11 de julio de 2016, por el señor **JHONATAN ALEJANDRO ZARABANDA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.394.378 de Duitama (Boyacá).*

**SEGUNDO.- DECLARAR** *la nulidad del presunto acto administrativo originado del silencio frente al recurso de reposición contra la Resolución No. 257 de 11 de julio de 2016 suscrito por el Director de la Escuela Militar de Cadetes “GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA”, a través de la cual se ordenó la pérdida de la calidad de estudiante del señor **JHONATAN ALEJANDRO ZARABANDA NIÑO** y el cupo de Alférez.*

**TERCERO: DECLARAR** *la nulidad de la Resolución No. 257 de 11 de julio de 2016 proferida por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL –ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSE MARÍA CORDOVA”,** por medio de la cual se ordena la pérdida de la calidad de estudiante del Alférez del señor **JHONATAN ALEJANDRO ZARABANDA NIÑO**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.*

**CUARTO:** *A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL –ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSE MARÍA CORDOVA”,** reintegrar al señor **JHONATAN ALEJANDRO ZARABANDA NIÑO**, como estudiante en el grado de Subteniente y al pago de todos los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio y hasta cuando sea reintegrado al mismo, precisando que para todos los efectos no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

**QUINTO:** ***CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** a pagar al señor **JHONATAN ALEJANDRO ZARABANDA NIÑO**, los salarios y prestaciones sociales dejados que se dejaron de cancelar durante el tiempo que estuvo desvinculado, ajustando su valor con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A, de conformidad con la fórmula señalada en la parte considerativa.*

**SEXTO:** *ORDENAR a la entidad demandada que dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

**SÉPTIMO:** *NEGAR las restantes pretensiones de la demanda.*

**OCTAVO:** *No se condena en costas a la parte demandada.*

**NOVENO:** *Una vez en firme esta sentencia, expídase a costa del solicitante primera copia auténtica que preste merito ejecutivo y devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso."*

**SEGUNDO.-** *En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 008</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2015-00278**

**Demandante: VIVIAN CECILIA MILLÁN CASTILLO**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES – UGPP.**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “B”, Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 05 de agosto de 2019 (fls. 79 a 81), revoco el auto del 17 de marzo de 2016,, proferido por el Despacho que negó librar mandamiento de pago y en su lugar resolver si los elementos de prueba son pertinentes y/o suficientes para verificar si se cumplió la “sentencia de instancia” confirmada mediante la proferida por esa Corporación el 2 de abril de 2009. Si no lo son, debe el a quo pedir tales pruebas con el fin de dilucidar (i) Cuáles son los conceptos y montos de los créditos que resultaron de las sentencias (ii) Qué pagos efectuó la entidad demandada por tales conceptos a favor de la señora Vivian Cecilia Millán Catillo (con sus respectivos comprobantes) (ii) La corrección de las liquidaciones realizadas por la demandante, por la entidad demandada. (iii) Las deudas insolutas, si las hubiere, y los conceptos a los que corresponden y (iii) Los demás interrogantes que surjan. (iv) Si debe o no librar mandamiento de pago y en qué términos.

2.- En cumplimiento a lo ordenado el Despacho procede nuevamente a revisar el expediente de la referencia:

Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decido por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente 2005-8766, que en providencia calendada 02 de abril de 2009, confirmo la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de la Resolución No. 14977 de 24 de mayo de 2005 proferida por CAJANAL E.I.C.E. y ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la demandante reconocida mediante Resolución No. 1941 de 04 de mayo de 1992, a partir de 02 de agosto de 2001, por prescripción trienal, en forma equivalente al 75% de los

factores devengados en los últimos 6 meses anteriores al servicio en los términos de los decretos leyes 929 de 1976 y 1045 de 1978, teniendo en cuenta los factores salariales según certificación de sueldos, y factores salariales expedida por la Contraloría General de la República.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **23 de abril de 2009**, y la demanda se presentó el **11 de febrero de 2015** (fl.1), y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien atendiendo lo solicitado por la parte actora, en relación con el mandamiento de pago:

“1. Desarchivar el proceso cuyo expediente obedece al No. 250002325000200508766-02 con demandante: VIVIAN CECILIA MILLAN CASTILLO y demandado CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

2. Vincular como parte procesal a UNIDAD DE GESTIÓN ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

3. Ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN ESPECIAL (sic) DE GESION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-que proceda a la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante en cuantía de \$256.664,00 a partir del 1 de Noviembre de 1991 declarando prescripción con anterioridad al 2 de agosto de 2001”.

Al examinar el expediente encuentra el despacho que la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E, profirió la Resolución No. 008608 de 20 de septiembre de 2009, revoca en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 0026 de 1994, por medio de la cual se reliquidaba la pensión de jubilación a la demandante y ordena reliquidar la pensión en cuantía de \$252.874,04 (fls. 10 a 13).

Con Resolución No. UGM 003741 de 09 de agosto de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E reliquida la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$120.803 (fls. 14 a 21). Posteriormente, con Resolución No. RDP 002320 de 11 de mayo de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, accede a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. UGM 29744 de 30 de enero de 2012, modificando los artículos primero y tercero de la Resolución No. UGM No. 3741 de 09 de agosto de 2011, elevando la cuantía a la suma de \$139.252

3.- A folio 23 se encuentra el certificado de sueldos y factores salariales devengados por la demandante en la Contraloría General de la República para el año

1991, y a folio 24 desprendible de pago expedido por DAVIVIENDA con un neto a pagar de 2.386.202 por concepto de pago de pensión jubilación año 2012 de \$2.655.170, 040 y para el año 2013 por valor de \$1.468.309,09.

La parte actora indica en el libelo demandatorio, que de estricto cumplimiento al título ejecutivo, tomando la misma liquidación realizada en la Resolución No. 008608 de 1994 y agregar el factor de subsidio de alimentación, toda vez que originalmente la pensión de la demandante era de \$252.874, la cual en virtud del fallo debía ser \$256.664, pero la entidad decidió dejar la pensión en \$139.252. Por tanto, la demandante con base en la Resolución No. RDP 002320 de 11 de mayo de 2012, pasó en el año 2012 de una pensión de jubilación de \$2.685.170 a \$1.468.309.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que de la lectura del título ejecutivo es claro que el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta los factores salariales según certificación de sueldos, y factores salariales expedida por la Contraloría General de la República, por el lapso transcurrido del 01 de mayo de 1991 al 30 de octubre de 1991 (como indico el Ad quem)<sup>1</sup>, los cuales son sueldo, alimentación, bonificación, bonificación especial, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

Se constata que la Resolución No. 008608 de 20 de septiembre de 2009, no incluía los factores vacaciones ni alimentación, la Resolución No. UGM 003741 de 09 de agosto de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E liquida con los factores asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios y quinquenio. Posteriormente, con Resolución No. RDP 002320 de 11 de mayo de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, indica que para reliquidar la pensión se tiene en cuenta todos los factores salariales devengadas por la interesada en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 1991 a 30 de octubre de 1991, y aduce que no hay razón a incluir el factor de prima de vacaciones.

Colige el Despacho de la lectura de las pruebas obrantes en el expediente las cuales son pertinentes, que la ejecutada con sus actos administrativos proferidos en aras de acatar el título ejecutivo no ha dado cumplimiento al mismo, lo cual ha terminado por generar una afectación en el cálculo de la cuantía de la mesada pensional de la parte actora, por lo cual será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la

---

<sup>1</sup> Folio 193 Cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

*ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se libraré mandamiento de pago.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Librar mandamiento de pago, en contra de Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, a favor de la señora VIVIAN CECILIA MILLAN CASTILLO por lo siguiente:*

*A relquidar la pensión de jubilación de la parte ejecutante en cuantía de \$256.664 a partir del 01 de noviembre de 1991, con efectos a partir del 02 de agosto de 2001, conforme a lo ordenado en el título ejecutivo.*

**SEGUNDO:** *Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

**TERCERO:** *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, o quien haga sus veces.*

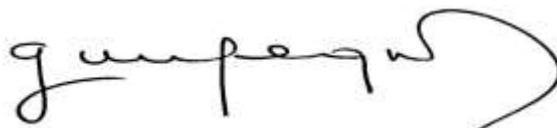
*Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las respectivas entidades.*

**CUARTO:** *Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

**QUINTO:** *Respecto al reconocimiento de personería del abogado JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA, como apoderado de la parte ejecutante este se realizó en el cuaderno de nulidad y restablecimiento del derecho (Exp.2015-008766 fl. 43), en los términos y para los fines del poder conferido (fl.1).*

*Efectúense las anotaciones a que haya lugar.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><u>No. 008</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2020-00199**

**Demandante: GERSON ORLANDO ZANABRIA ESQUIVEL**

**Demandada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**

---

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y sin pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 24 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

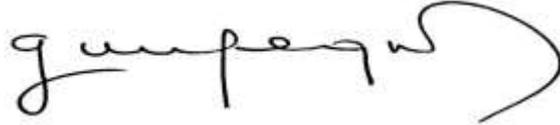
La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 008</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo:** 2020-00349

**Demandante:** JAME VALENCIA MENDEZ

**Demandada:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

Que mediante memorial allegado electrónicamente en un folio, la apoderada de la parte ejecutante solicita librar oficio a las entidades financieras relacionadas, al resultarle complicado acceder a esta información por tener el carácter de reservada.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que en cuanto a la medida cautelar, el despacho previo a resolver sobre esto solicitó a la parte ejecutante allegar el número exacto de las cuentas bancarias que índico, cuyo titular es la demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la parte ejecutante y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia se ordenará librar oficios correspondientes.

En consecuencia,

**PRIMERO.-** Por Secretaria ofíciase a las oficinas principales de las entidades bancarias, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso informe en el que se indique si la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL identificada con el NIT. 899999001-7,

tiene cuentas ya sea de ahorro o corriente, y si las mismas son o no embargables indicando el número exacto de las que pueden ser sujetas a embargo.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 008</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2019-00407**

**Demandante: LUIS MIGUEL RIAÑO**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

Permanezca el expediente en secretaria en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. (4 folios aportados electrónicamente).

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><i>No. 008</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo:** 2021-00056  
**Demandante:** YOLANDA MEDINA CELEITA  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES – UGPP.

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente 2012-00157, que en providencia calendada 24 de julio de 2014, confirmo parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y modificó el numeral segundo ordenando reliquidar la pensión de jubilación de la demandante equivalente al 75% del promedio del salario devengado durante el último año, incluyendo asignación básica, prima de alimentación y las doceavas partes (1/12) de: prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por servicios.*

*En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Ahora bien, procede el despacho a verificar si la obligación es actualmente exigible:*

1.-Según el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas**

*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Negrilla fuera de texto)

De esta manera las condenas impuestas a entidades públicas son ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **15 de agosto de 2014**, los diez (10) meses corrieron desde su ejecutoria, esto es, el día 16 de agosto de 2014 hasta 16 de junio de 2015 y, por lo tanto, desde esta última fecha pudo ejercitarse la acción ejecutiva.

2.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el literal K) del numeral 2º del artículo 164, respecto a los procesos ejecutivos señala:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para **solicitar su ejecución será de cinco (5) años** contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo preceptuado en el artículo que antecede la oportunidad para presentar demanda ejecutiva caducará al cabo de cinco (5) años, desde la

exigibilidad del respectivo derecho, lo que significa que la acción ejecutiva derivada de dicha sentencia caducó al cumplirse los cinco (5) años desde que se cumplieron los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., esto es, el 16 de junio de 2020 caducó, y la demanda ejecutiva fue radicada posteriormente, el 01 de marzo de 2021 (Acta de reparto electrónica).

De todo lo anterior, se concluye que la demanda adolece de un defecto insubsanable, que la hace inepta, motivo por el cual deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por caducidad de la acción, la demanda presentada por la señora **YOLANDA MEDINA CELEITA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido aportada en el escrito de demanda electrónica.

**TERCERO:** En firme esta providencia devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 008</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2021-00057**

**Demandante: LIBARDO ANTONIO CANO LARGO**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
CUERPO OFICIAL DE BOMBREROS DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Que mediante la acción ejecutiva, el actor demanda ante este Despacho, el cumplimiento de lo decido por la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en providencia del 11 de febrero de 2019, modifica y adiciona la sentencia proferida el 26 de abril de 2013, por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. que decreto la nulidad del Oficio No. 2011EE3416 del 17 de junio de 2011 y la Resolución No. 604 del 12 de septiembre de 2011, expedidos por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., que negaron el reconocimiento del trabajo suplementario, el pago de recargos y reliquidación de factores salariales y prestaciones del demandante, y condeno a la entidad a reconocer y pagar al demandante el valor correspondiente a 50 extras diurnas al mes, desde el 25 de mayo de 2008, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190 horas), reconocer un día de descanso compensatorio, reconocer un día de descanso compensatorio por horas extras diurnas laboradas en exceso, con fundamento en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, desde el 25 de mayo de 2008, por prescripción trienal y reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 25 de mayo de 2008, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por la entidad demandada y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.*

*Sobre el particular es pertinente señalar,*

*1.- Conforme al numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio en los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva, así:*

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”***

*(Negritas fuera de texto).*

*Sin olvidar que la norma en cita se encuentra vigente pues conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, indica que “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)”.*

*De esta manera tenemos en el sub examine que el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá, profirió la primera providencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2012-00159, lo que hace que sea el competente para conocer el proceso de la referencia, por lo se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.*

*3.- En el caso de que el Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá, no acepte las razones aquí expuestas y si considera que no es el competente para conocer de las presentes diligencias, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,*

**RESUELVE:**

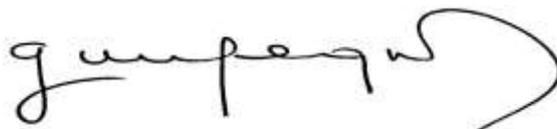
**PRIMERO:** Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si el Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Circuito de Bogotá.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado JORGE ELIECER GARCÍA MOLINA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, aportado electrónicamente.

Efectúense las anotaciones del caso.

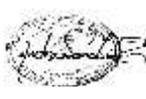
Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 008</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2017-00033**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 21 de enero de 2021 (fol. 343), se citó a la doctora ANA LUCIA LÒPEZ VILLEGAS para audiencia de pruebas, sin embargo, se tiene que el día 21 de octubre de 2019 (fol. 313), la doctora Villegas rindió testimonio ante el Despacho, por lo que no se hace necesario citarla nuevamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y que se allegaron las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, córrase traslado a las partes, por el término de 3 días de la prueba allegada al proceso, por el Director Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, visible a folios 246 a 250, correspondiente al dictamen No. 1.067.859.693, y la respuesta del Oficio No. J11-2019-137, proferida por el Oficial Sección Jurídica de Personal Ejército Nacional (E) visible a folios 285 a 293, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 008</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2018-00086**

**Demandante: DORYS MARY FAJARDO RODRÍGUEZ.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
–FOMAG–.**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 12 de diciembre de 2019 (fls. 142 a 150 vto), modificó el numeral quinto, revocó y modificó el ordinal sexto y confirmó los demás numerales de la sentencia del 25 de junio de 2019 proferida por este Despacho (fls. 94 a vto. 107) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 008</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 2020-00072

**Demandante:** DAGOBERTO MORENO PRADA

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL.

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y en vista del informe secretarial, al respecto observa:*

1.- *Que en auto del 23 de julio de 2020 (fol. 23), se ordenó requerir al Comandante General de las Fuerzas Militares, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, allegara el siguiente documento:*

*- La respectiva constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 3915 del 21 de junio de 2019, por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica a un Oficial Subalterno del Ejército Nacional.*

2.- *El 08 de octubre de 2020 mediante auto se requiere por segunda vez, y la Secretaría del Despacho, libró el Oficio No. J-11-2020-070 del 29 de octubre de 2020, dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares, solicitando la documentación mencionada anteriormente (fls. 79 y 85).*

3.- *Teniendo en cuenta la evidente negligencia de la entidad requerida a dar respuesta a los diferentes requerimientos, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Imponer multa por el incumplimiento a lo solicitado por el Despacho, en auto del 23 de julio de 2020 (fol. 23) y el Oficio No. J-11-2020-070 del 29 de octubre de 2020, al Comandante General de las Fuerzas Militares- y/o quien haga sus veces, por valor de dos (2) salarios mínimos legal mensual vigente.*

**SEGUNDO:** Por Secretaría, requerir por última vez, al Comandante General de las Fuerzas Militares, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a esta diligencia la respectiva constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 3915 del 21 de junio de 2019, por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica a un Oficial Subalterno del Ejército Nacional, Subteniente DAGOBERTO MORENO PRADA, identificado con la C.C. No. 1.026.291.119, sin importar en que dependencia se encuentre el documento.

**TERCERO:** En firme esta disposición, por Secretaría comunicar al Consejo Superior de la Judicatura – C.S.J. – para lo de su competencia.

**CUARTO:** En caso de que las entidades omitan dar respuesta al último requerimiento, por Secretaría compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para iniciar la investigación correspondiente.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

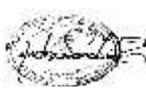
Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 008</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2018-00141**

**Demandante: GLADYS NAYITH LEAL CORREDOR.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
–FOMAG–.**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 22 de enero de 2021 (fls. 111 a 120 vto), confirmó la sentencia del 19 de febrero de 2019 proferida por este Despacho (fls. 51 a 53) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 008</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2017-00304**

**Demandante: MARÍA DEL PILAR MAYO MIRANDA.**

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN-.**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala transitoria de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 30 de octubre de 2020 (fls. 192 a 197 vto), modificó el numeral segundo y confirmó los demás numerales de la sentencia del 18 de febrero de 2019 proferida por este Despacho (fls. 120 a 129) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 008</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2017 – 00352**

*En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados desde la fecha de notificación por estado del presente auto, de cumplimiento al párrafo segundo del numeral 3 del auto calendado 21 de enero de 2021 (fls. 147 y vto) es decir, proceda a remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y el auto mencionado a la entidad demandada, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 ibídem.*

*Cumplido el término anterior, regrese al Despacho para proveer.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 008</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

**Conciliación Prejudicial:** 2021-00051

**Peticionario:** MARY FRANCY PRECIADO TORRES.

**Autoridad:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL –CASUR–.

**Autoridad ante quien se concilió:** PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

\*\*\*\*\*

La señora **MARY FRANCY PRECIADO TORRES**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

**“PRIMERO:** Que se declare nulo el acto administrativo representado mediante oficio No. 20201200-010049581 Id: 544993 del 26 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde niega el pago de retroactivo de las partidas de la doceava parte de: La prima de navidad, la prima de servicios, la prima vacacional y el subsidio de alimentación desde el 01-01-2014, hasta la fecha de su reconocimiento y pago, debidamente indexado y con intereses de la asignación mensual de retiro de la señora intendente Jefe ® **MARY FRANCY PRECIADO TORRES**, CC. No. 52.063.809 de Bogotá.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, causadas desde el 01-01-2014, hasta la fecha de su reconocimiento y pago, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal del Nivel Ejecutivo en actividad de la Policía Nacional.

**TERCERO:** Que el anterior retroactivo de las partidas duodécimas (1/12) partes de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, sean indexadas y además se paguen intereses a la fecha del acto administrativo que la parte Convocada reconozca y pague”

### CONSIDERACIONES

1.- El Doctor **JOSE ARBEY ARENAS ZAPATA**, actuando en calidad de apoderada del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la

prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

*"1.- A mi Poderdante, mediante resolución No. 5505 de fecha 4 de julio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79 %, en la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de Intendente Jefe.*

*2. De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación.*

*3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha aplicado el aumento anual salarial de la Fuerza Pública decretado por el Gobierno Nacional, desde el año inmediatamente siguiente al otorgamiento de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante, de las partidas duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, sin justificación alguna.*

*4. Mencionada irregularidad ha generado que la asignación mensual de su retiro, tenga un detrimento o pérdida de su valor adquisitivo de bienes y servicios, dado que no ha sido objeto del aumento anual decretado por el Gobierno Nacional, afectando su movilidad económica como derecho constitucional y legal, que le permita seguir obteniendo un medio para tener la misma calidad de vida digna, a través de un ajuste año por año conforme a los cambios económicos que sufre el País*

*5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desde el año siguiente al reconocimiento y otorgamiento de su asignación mensual de retiro, únicamente le ha incrementado anualmente respecto del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, de las otras partidas computables contempladas en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 23, numeral 23-2, es decir, la doceava parte de: La prima de navidad, la prima de servicios, la prima vacacional y el subsidio de alimentación, conforme al reporte histórico de bases y partidas del titular, en donde éstas aparecen inmodificables.*

*6. Mediante oficio de fecha 31 de enero de 2020, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago del retroactivo de su asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el año siguiente a su reconocimiento hasta la fecha donde se reconozca y pague.*

*7. Mediante oficio No. 20201200-010049581 Id: 544993 del 26 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega la petición de reajuste de mencionados factores de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante vía administrativa y requiere se efectúe vía conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación."*

2.- En audiencia celebrada el 11 de febrero de 2021, ante el Procurador Ciento Treinta y Cinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, el

Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

*“(...)*

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCADA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR- con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021, consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si la IJ(R) PRECIADO TORRES MARY FRANCY identificado con cédula de ciudadanía No. 52.063.809 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía. A la señora IJ (RA) PRECIADO TORRES MARY FRANCY, identificada con C.C. No. 52.063.809, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 21-06- 2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 31-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 31-01- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010049581 ID. 544993 del 26-02-2020.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

*VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO*

*Valor de Capital Indexado 4.451.564*

*Valor Capital 100% 4.203.157*

*Valor Indexación 248.407*

*Valor indexación por el (75%) 186.305*

*Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.389.462*

*Menos descuento CASUR -148.375*

*Menos descuento Sanidad -152.186*

*VALOR A PAGAR 4.088.901”*

*De la intervención precedente se corre traslado a la parte CONVOCANTE y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado) para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta: “Señor Procurador acepto en su integridad la propuesta presentada en este caso por el apoderado de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, esto es por el valor líquido de \$4.088.901” (...).”*

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la

*jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.*

*4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.*

*5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

*Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>4</sup>, pues dicha norma dispuso:*

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.*

*6.- La señora MARY FRANCY PRECIADO TORRES, radicó petición el 31 de enero de 2020, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago del retroactivo de su asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima*

---

<sup>3</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

<sup>4</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

(1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el año siguiente a su reconocimiento hasta la fecha donde se reconozca y pague.

*Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante Oficio No. 20201200-010049581 Id: 544993 del 26 de febrero de 2020.*

7.- *Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 10 de diciembre de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.*

8.- *Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.*

9ª.- *Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:*

*(...)*

*Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*

*23.1.1 Sueldo básico.*

*23.1.2 Prima de actividad.*

*23.1.3 Prima de antigüedad.*

*23.1.4 Prima de academia superior.*

*23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

*23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*

*23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

*23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...).

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.**

*En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:*

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”*

*Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:*

*(...)*

*Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*(...)”*

*12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de*

alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 4.203.157
Indexación por el (75%)	\$ 186.305
Descuento CASUR	\$ - 148.375
Descuento Sanidad	\$- 152.186
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 4.088.901</b>

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Treinta y Cinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 11 de febrero de 2021, en donde asistieron, el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor JOSE ARBEY ARENAS ZAPATA, como apoderado de la señora MARY FRANCY PRECIADO TORRES, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 07 de diciembre de 2020 ante el Procurador Ciento Treinta y Cinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora MARY FRANCY PRECIADO TORRES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 008</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente: 2020-00154

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JHONNY DE JESUS JARABA ARIZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de siete millones novecientos ochenta y cuatro mil doscientos quince pesos (\$ 7.984.215.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo contenido en el oficio No. 2019-064997 del 25 de octubre de 2019, se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JHONNY DE JESUS JARABA ARIZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado ANDRES LEONARDO GÓMEZ VELANDIA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JHONNY DE JESUS JARABA ARIZA, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 008</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00260**  
**Demandante: BLANCA YALILE VÁSQUEZ GÓMEZ-.**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, no se observa el traslado realizado a la entidad demandada, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora BLANCA YALILE VÁSQUEZ GÓMEZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 008**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/03/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

### **Expediente: 2020-00294**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4° Que se encuentran designadas las partes.*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciocho millones setecientos cuarenta mil doscientos ocho pesos (\$18.740.208) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

*6° Que los actos administrativos contentivos en el Oficio N. DAP- 30110 del 14 de noviembre de 2019, el Auto No.379-2019 del 2 de diciembre de 2019 y la Resolución N. 20068 del 21 de enero de 2020, se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen.*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*En consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

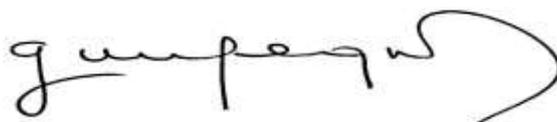
3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada JESSICA ALEXANDRA SALAZAR ARICAPA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 008</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00296

**Demandante:** RUBIEL HERNANDO NIVIA ROJAS -.

**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN.

---

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:*

1.- *Que en el poder otorgado por el demandante, no se expresa el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho.*

2.- *Que el acto administrativo correspondiente a la resolución No. 0910 del 02 de diciembre de 2019, corresponde a un acto de trámite, por cuanto sólo concede el recurso de apelación.*

3.- *Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:*

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor RUBIEL HERNANDO NIVIA ROJAS contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 008</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00303  
**Demandante:** HAROLD DISNEY BENAVIDES CHILITO -.  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN.

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor HAROLD DISNEY BENAVIDES CHILITO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 008**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/03/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00302  
**Demandante:** CELINA SILVA PINEDA-.  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN.

---

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:*

1.- *Que no se allegó poder que faculte a la apoderada demandar el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 20793 del 13 de marzo de 2018 del cual se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho.*

2.- *Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:*

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora CELINA SILVA PINEDA contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- *Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 008**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/03/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00341**

**Demandante: NUBIA ROSIO RAMIREZ CARO-**

**Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN.**

---

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:*

*.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:*

**1.- Inadmitir** la demanda presentada por la señora NUBIA ROSIO RAMIREZ CARO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2.- Se concede el término de diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 008**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/03/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00353**  
**Demandante: MARIELA SEGURA SALCEDO-**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

---

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:*

*.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:*

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora MARIELA SEGURA SALCEDO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 008**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/03/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00037**  
**Demandante: ALFONSO BOHORQUEZ LEÓN -.**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

---

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:*

*.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:*

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor ALFONSO BOHORQUEZ LEÓN contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 008**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/03/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría